



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0665/2023/SICOM

RECURRENTE: ***** **.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0665/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Servicio de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de junio del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000333**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

“HOY SE DIFUNDIO EN LAS REDES SOCIALES UNA REUNION REALIZADA EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE SALUD DE ASUNCION IXTALTEPEC QUE SE UBICA EN LA CALLE JESÙS RASGADO DE LA SEGUNDA SECCION DE ESE MUNICIPIO, CÓDIGO POSTAL 70140, ENTRE EL PERSONAL DE ESA INSTITUCION (TODAS Y TODOS ELLOS SERVIDORES PUBLICOS) CON UN PARTICULAR QUE SE LLAMA CARLOS ORDAZ Y ES UNO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE MUNICIPIO, LO QUE PUEDE CONFIRMARSE EN SUS REDES SOCIALES. EN LA PUBLICACION ESTE

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa.





JOVEN AGRADECE LA INVITACION QUE LOS FUNCIONARIOS LE HICIERON PARA "COLABORAR EN EL TEMA". POR ESO LES HAGO LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

1. -PROPORCIONE LA COPIA DE LA INVITACION QUE LE HICIERON LOS FUNCIONARIOS DEL CENTRO DE SALUD A CARLOS ORDAZ, DONDE SEÑALE EL MOTIVO DE LA REUNION, EN QUE CARACTER SE LE CONVOCA, QUIEN REALIZA LA CONVOCATORIA, EN QUE HORARIO SE HIZO ESTA REUNION
- 2.- PROPORCIONE LA MINUTA DE LA REUNION PARA CONOCER LOS ACUERDOS QUE SE TOMARON.
- 3.- EN CASO DE NO HABERSE REALIZADO UNA INVITACIÓN PROPORCIONE EL DOCUMENTO DONDE JUSTIFICA ESTA VISITA.
- 4.-QUÉ SANCIONES SON APLICABLES POR PARTE DE LOS SSO PARA SERVIDORES PUBLICOS QUE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN DIA Y HORA LABORA, EN OFICINAS PUBLICAS?
5. QUE LOS SSO PROPORCIONEN EL ESCRITO EN DONDE SE HARAN LAS INDAGATORIAS CORRESPONDIENTES " (Sic)

Adjunto se encontró en el apartado correspondiente a Documentación de la Solicitud, un archivo Documento de Microsoft Word (.docx), con la siguiente imagen:



SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“SE ADJUNTA RESPUESTA” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número 24C/1635/2023 de fecha veintiuno de junio, signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud con folio de la PNT folio 000333 Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 004 signado por el Dr. Antonio Ibarra Ruiz, Director del Centro de Salud de Asunción Ixtaltepec de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del artículo 126 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

....

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

...” (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió, copia simple del similar número 004 de fecha veinte de junio, suscrito y signado por el Dr. Antonio Ibarra Ruiz, Director del Centro de Salud de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en los siguientes términos:

“DR. ANTONIO IBARRA RUIZ, Director del centro de salud, de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en atención al oficio 24C/1560/2023 de fecha 15 de julio del presente año, expedido por el encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, le informo lo siguiente:



[...]

1. En cuanto a la información primera en donde solicita que proporcione copia de la invitación que hicimos como funcionarios del Centro de Salud al C. CARLOS ORDAZ, le manifiesto lo siguiente. Este centro de salud presta atención médica a la población de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, en temas de salud sin fines de lucro ni tintes partidistas, por lo que no se ha hecho evento alguno en el que se haya girado invitación al Ciudadano Carlos Ordaz ni a ninguna otra persona pues prestamos servicios de salud y no realizamos eventos de ningún tipo por lo cual no hay invitación alguna.
2. Respecto a que proporcione la minuta de la Reunión para conocer los acuerdos que se tomaron, le informo que no hay tal por que no se realizó ninguna reunión para la realización de algún evento, las únicas minutas que se toman en esta clínica de salud son para grupos de GAM, los cuales son grupos de ayuda mutua que sirve para el cuidado de la salud a población en General mas no para hacer eventos de tipo político o social.
3. Me solicita usted que en caso de no haberse realizado una invitación proporcione el documento en el que justifica esta visita; respecto a esta solicitud le informo que el Centro de Salud presta la atención Médica a toda la población de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca y sus agencias Municipales, y efectivamente el C. CARLOS ORDAZ estuvo presente en la clínica el día 6 de junio del presente año, pero no solo ese día ha venido él, ha venido en diversas ocasiones y siempre por temas de salud, así como toda la población de Ixtaltepec, Oaxaca, he de mencionar que la razón por la cual se encontraba el C. CARLOS ORDAZ en la clínica fue porque venía a consulta médica por una Infección Respiratoria Aguda, terminando la consulta el nos pidió que nos tomáramos una selfie en agradecimiento por las atenciones que le hablamos dado en la clínica, es por ello que aparecemos en una publicación con fecha 8 de junio del presente año en la red social denominada Facebook, hemos de mencionar que no somos responsables de las publicaciones de particulares hacen con sus redes ni el contenido de las mismas, jamás fue una invitación de nosotros hacia él, si no fue una consulta médica.
4. Respecto a las sanciones aplicables por parte de la SSO, para servidores públicos que realicen actos anticipados de campaña le informo nuevamente que esta unidad no tiene tintes políticos ni tampoco estamos en algún acto anticipado de campaña y también desconocemos si el C. CARLOS ORDAZ sea político o tenga aspiraciones políticas. El vino como ciudadano a un servicio médico y reiteramos no somos responsables de las publicaciones de un particular ni el contenido que estos realicen en las redes sociales,



toda vez que sea fuera de nuestro alcance lo que un particular pueda hacer con su contenido.

Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 000333 recibidas mediante plataforma nacional de Transparencia y en este acto nos deslindamos de la publicación realizada con fecha 8 de junio del presente año, negando que haya habido algún evento en este Centro de Salud, pues este centro de salud no hace eventos sociales y políticos ni actos pre o campañas o actos anticipados de precampaña ni de proselitismo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintidós de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"LAS PREGUNTAS 4 Y 5 NO FUERON RESPONDIDAS. LA PREGUNTA 4 DEBE SER RESPONDIDA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU ÁREA JURÍDICA Y NO POR LA UNIDAD MÉDICA DENUNCIADA. EN EL CASO DE LA PREGUNTA 5 LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO OMITIERON DAR RESPUESTA EN DONDE INDIQUEN SI A PARTIR DE ESTA DENUNCIA SE REALIZA YA ALGUNA INDAGATORIA. TAMBIEN LES SOLICITO ACTUEN EN CONSECUENCIA A LO QUE RESPONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD MEDICA YA QUE SU RESPUESTA NO HACE NINGUN SENTIDO, PUES SEÑALA QUE ESTA PERSONA ACUDE POR CONSULTA Y LAS OCHO PERSONAS QUE LABORAN EN LA UNIDAD MEDICA SE TOMAN UNA FOTOGRAFIA CON ESTA PERSONA, TAMBIEN SEÑALA QUE ES UNA SELFIE CUANDO NO ES ASI, NO ADJUNTA EVIDENCIA DE QUE SE HAYA OTORGADO CONSULTA MEDICA. POR LO TANTO REITERO QUE SOLICITO RESPUESTA A LAS PREGUNTAS." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de junio, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el





Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0665/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha once de octubre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/1966/2023, de fecha dos de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que con fecha veinticinco de julio del año actual, el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los SSO; en atención a su petición, remitió a esa Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número 4C/4C.3/3691/2023 por el cual contesta los puntos motivo de la inconformidad.

Adjuntando para tal efecto el Sujeto Obligado, el siguiente documento:

- ❖ Copia simple del oficio número 4C/4C.3/3691/2023 de fecha diecinueve de julio, suscrito y signado por el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, a través del cual, sustancialmente da atención a la inconformidad del particular.

Se hace constar, que el día dos de agosto el Sujeto Obligado, realizó la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/1965/2023, de fecha dos de agosto,



suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en el que esencialmente señaló que con fecha veinticinco de julio del año actual, el L.D. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de los SSO; en atención a su petición, remitió a esa Unidad de Transparencia respuesta mediante oficio número 4C/4C.3/3691/2023 por el cual contesta los puntos motivo de la inconformidad.

Al respecto, el ente recurrido adjuntó los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple de la primera foja útil de la Tarjeta Informativa de fecha catorce de junio, suscrito por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia y dirigido al M.D.P. Christian Ramírez Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos.
- ❖ Copia simple del acuse de envío de notificación del Sujeto Obligado al Recurrente, generado por la PNT.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal, las documentales de mérito, no se reproducen, toda vez que su contenido es del conocimiento de las partes.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, y el alcance, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos



mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de junio, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el mismo día veintidós; esto es, sin haber pasado el primer día hábil siguiente a la respuesta, sin que ello sea motivo de oportunidad, y por ello se considera dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio



preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto **lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las



constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.



unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Es oportuno señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado,





atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.





Conforme a lo anterior, se observa que una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de una publicación en las redes sociales de una persona física identificable, los siguientes puntos:

- “1. -PROPORCIONE LA COPIA DE LA INVITACION QUE LE HICIERON LOS FUNCIONARIOS DEL CENTRO DE SALUD A CARLOS ORDAZ, DONDE SEÑALE EL MOTIVO DE LA REUNION, EN QUE CARACTER SE LE CONVOCA, QUIEN REALIZA LA. CONVOCATORIA, EN QUE HORARIO SE HIZO ESTA REUNION
- 2.- PROPORCIONE LA MINUTA DE LA REUNION PARA CONOCER LOS ACUERDOS QUE SE TOMARON.
- 3.- EN CASO DE NO HABERSE REALIZADO UNA INVITACIÓN PROPORCIONE EL DOCUMENTO DONDE JUSTIFICA ESTA VISITA.
- 4.-QUÉ SANCIONES SON APLICABLES POR PARTE DE LOS SSO PARA SERVIDORES PUBLICOS QUE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN DIA Y HORA LABORA, EN OFICINAS PUBLICAS?
5. QUE LOS SSO PROPORCIONEN EL ESCRITO EN DONDE SE HARAN LAS INDAGATORIAS CORRESPONDIENTES ” (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Director del Centro de Salud de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, dio atención a cuatro de los cinco puntos de los cuestionamientos de la solicitud de información de mérito, tal como quedó establecido en el Resultando SEGUNDO.

A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema, de forma sustancial:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
“1. -PROPORCIONE LA COPIA DE LA INVITACION QUE LE HICIERON LOS FUNCIONARIOS DEL CENTRO DE SALUD A CARLOS ORDAZ, DONDE SEÑALE EL MOTIVO DE LA REUNION, EN QUE CARACTER SE LE CONVOCA, QUIEN REALIZA LA. CONVOCATORIA, EN	El Director del Centro de Salud de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, se pronunció al respecto.	No fue impugnado	-



QUE HORARIO SE HIZO ESTA REUNION			
2.- PROPORCIONE LA MINUTA DE LA REUNION PARA CONOCER LOS ACUERDOS QUE SE TOMARON.	El Director del Centro de Salud de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, se pronunció al respecto.	No fue impugnado	-
3.- EN CASO DE NO HABERSE REALIZADO UNA INVITACIÓN PROPORCIONE EL DOCUMENTO DONDE JUSTIFICA ESTA VISITA.	El Director del Centro de Salud de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, se pronunció al respecto.	No fue impugnado	-
4.-QUÉ SANCIONES SON APLICABLES POR PARTE DE LOS SSO PARA SERVIDORES PUBLICOS QUE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN DIA Y HORA LABORA, EN OFICINAS PUBLICAS?	El Director del Centro de Salud de Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, se pronunció.	Fue impugnado	"LAS PREGUNTAS 4 Y 5 NO FUERON RESPONDIDAS. LA PREGUNTA 4 DEBE SER RESPONDIDA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU ÁREA JURÍDICA Y NO POR LA UNIDAD MÉDICA DENUNCIADA. ..."
5. QUE LOS SSO PROPORCIONEN EL ESCRITO EN DONDE SE HARAN LAS INDAGATORIAS CORRESPONDIENTES " (Sic)	Se advierte que no existió pronunciamiento algo, respecto a este numeral.	Fue impugnado	"... EN EL CASO DE LA PREGUNTA 5 LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO OMITIERON DAR RESPUESTA EN DONDE INDIQUEN SI A PARTIR DE ESTA DENUNCIA SE REALIZA YA ALGUNA INDAGATORIA. <u>TAMBIEN LES SOLICITO ACTUEN EN CONSECUENCIA ALO QUE RESPONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD MEDICA YA QUE SU RESPUESTA NO HACE NINGUN SENTIDO, PUES SEÑALA QUE ESTA PERSONA ACUDE</u>



		<p><u>POR CONSULTA Y LAS OCHO PERSONAS QUE LABORAN EN LA UNIDAD MEDICA SE TOMAN UNA FOTOGRAFIA CON ESTA PERSONA, TAMBIEN SEÑALA QUE ES UNA SELFIE CUANDO NO ES ASI, NO ADJUNTA EVIDENCIA DE QUE SE HAYA OTORGADO CONSULTA MEDICA. POR LO TANTO REITERO QUE SOLICITO RESPUESTA A LAS PREGUNTAS.</u></p> <p>Observación: Se advierte una ampliación por lo que respecta a la parte final de las manifestaciones de inconformidad.</p>
--	--	--

Ahora bien, es de señalar que la parte Recurrente, no se inconformó respecto a la información proporcionada respecto a las preguntas 1, 2 y 3, corrobora lo anterior, lo manifestado en el apartado correspondiente a *Razón de la interposición*.

De manera que, tomando en consideración que la parte Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, en atención a los numerales 1, 2 y 3, de la solicitud primigenia, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos para acreditar el sobreseimiento de dichos cuestionamientos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las





solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación³:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese sentido, la parte Recurrente, se inconformó con la respuesta emitida, e interpuso el recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado no le otorgo respuesta completa y la información remitida no corresponde con lo solicitado.

En ese orden de ideas, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, respecto a los puntos 4 y 5, fue atendido por el área jurídica.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia

³ Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291





instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en las fracciones IV y V del artículo 137 de la ley en cita, referentes a La entrega de información incompleta y La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

“4.-QUÉ SANCIONES SON APLICABLES POR PARTE DE LOS SSO PARA SERVIDORES PUBLICOS QUE REALICEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN DIA Y HORA LABORA, EN OFICINAS PUBLICAS?”

El Sujeto Obligado, señaló en respuesta inicial:

“4. Respecto a las sanciones aplicables por parte de la SSO, para servidores públicos que realicen actos anticipados de campaña le informo nuevamente que esta unidad no tiene tintes políticos ni tampoco estamos en algún acto anticipado de campaña y también desconocemos si el C. CARLOS ORDAZ sea político o tenga aspiraciones políticas. El vino como ciudadano a un servicio médico y reiteramos no somos responsables de las publicaciones de un particular ni el contenido que estos realicen en las redes sociales, toda vez que sea fuera de nuestro alcance lo que un particular pueda hacer con su contenido.”

Inconformándose la parte Recurrente al señalar esencialmente que “...LA PREGUNTA 4 DEBE SER RESPONDIDA POR LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU ÁREA JURÍDICA Y NO POR LA UNIDAD MÉDICA DENUNCIADA.





Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido a través del Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, se pronunció al señalar lo siguiente:

4.- Qué sanciones son aplicables por parte de los SSO para servidores públicos que realicen actos anticipados de campaña en día y hora laboral, en oficinas públicas.

Al respecto le informo que a la fecha en esta Dirección de Asuntos Jurídicos, no existe antecedente de servidores públicos involucrados en actos de campaña o proselitismo político en día y hora laboral en oficinas públicas.

Primeramente sin prejuzgar la veracidad de los hechos, exhortar al servidor público, que se abstenga a realizar actos de campaña dentro de su jornada laboral.

De actualizarse la hipótesis mencionada, se tendrían que recabar las evidencias necesarias para dar vista a la instancia competente y determinar conforme a derecho proceda.

En ese sentido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos precisó respecto a las sanciones que son aplicables a servidores públicos, sin prejuzgar la veracidad de los hechos, exhortar al servidor público, que se abstenga a realizar actos de campaña dentro de su jornada laboral, como primer elemento y en un segundo momento señaló que de actualizarse la hipótesis mencionada, se tendría que recabar las evidencias necesarias para dar vista a la instancia competente y determinar conforme a derecho proceda.

De ahí que, se advierte una modificación al acto inicial, pues debe tenerse por contestado el cuestionamiento del numeral 4, por la Dirección de Asuntos Jurídicos, que precisó la parte Recurrente en su inconformidad debió ser atendida desde la respuesta inicial. Consecuentemente, queda solventado el requerimiento a criterio de esta Ponencia Instructora.

B) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

“5. QUE LOS SSO PROPORCIONEN EL ESCRITO EN DONDE SE HARAN LAS INDAGATORIAS CORRESPONDIENTES ”

En respuesta el Sujeto Obligado, se advirtió que el Director del Centro de Salud Asunción Ixtaltepec, Oaxaca, no se pronunció al respecto.



Advertida la falta de atención respecto al cuestionamiento de estudio, la parte Recurrente se inconformó, señalando en la razón del medio de impugnación, lo siguiente:

“... EN EL CASO DE LA PREGUNTA 5 LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO OMITIERON DAR RESPUESTA EN DONDE INDIQUEN SI A PARTIR DE ESTA DENUNCIA SE REALIZA YA ALGUNA INDAGATORIA.
...” (Sic)

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó a través del Director de Asuntos Jurídicos, lo siguiente:

5.- Que los SSO proporcionen el escrito en donde se harán las indagatorias correspondientes.

Con las facultades que me confiere el artículo 16, del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, me permito informarle que esta Dirección de Asuntos Jurídicos a mi cargo realiza las gestiones correspondientes para la recopilación de la información respectiva, toda vez que a la fecha de la presente solicitud, no se contaba con antecedente de los hechos narrados por el solicitante, razón por la que es necesario allegarnos de mayores elementos con el fin de dar respuesta a su petición, en vista de que cada Unidad de Salud, maneja un control de los expedientes clínicos y registro de la atención médica que se brinda, del cual no tenemos acceso por tratarse de información estrictamente confidencial, por lo tanto, estamos en espera de la información y con ello se podrá determinar si existe o no responsabilidad por parte de los trabajadores de este Organismo, vigilando en todo momento que no se vulneren sus derechos humanos y laborales.

Lo anterior, con fundamento en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, artículos 2, 7, 12, 126, 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el artículo 1, 2, 5, 24, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Se estima, que el ente recurrido, dio atención al requerimiento primigenio del particular, al señalar el desconocimiento de los hechos que fueron narrado por el solicitante en la solicitud de información. En virtud de ello, realizará las gestiones correspondientes para la recopilación de información respectiva.

Considerando satisfecho el cuestionamiento del numeral 5 de la solicitud de información.



De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

De conformidad con el principio de exhaustividad, se tiene que el particular señaló en su inconformidad lo siguiente:

"... TAMBIEN LES SOLICITO ACTUEN EN CONSECUENCIA ALO QUE RESPONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD MEDICA YA QUE SU RESPUESTA NO HACE NINGUN SENTIDO, PUES SEÑALA QUE ESTA PERSONA ACUDE POR CONSULTA Y LAS OCHO PERSONAS QUE LABORAN EN LA UNIDAD MEDICA SE TOMAN UNA FOTOGRAFIA CON ESTA PERSONA, TAMBIEN SEÑALA QUE ES UNA SELFIE CUANDO NO ES ASI, NO ADJUNTA EVIDENCIA DE QUE SE HAYA OTORGADO CONSULTA MEDICA. POR LO TANTO REITERO QUE SOLICITO RESPUESTA A LAS PREGUNTAS."

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud que derivó de la respuesta otorgada en el numeral 3, por el Director del Centro de Salud de Ixtaltepec, Oaxaca, la parte Recurrente ahora precisa que se actúe en consecuencia, situación que corresponde a una ampliación a su solicitud inicial.

En este orden de ideas, una vez formulada su solicitud inicial, los particulares no pueden modificarla o ampliarla; por tanto, la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos a través de la prevención.

Robustece lo anterior lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la





Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

En ese sentido, ha quedado acreditado que el particular a través del Recurso de Revisión amplió su solicitud inicial. De tal manera que atendiendo a la Tesis número SSI006.2ELE 6/15, emitida por el Tribunal Federal Electoral, ha emitido criterio en el sentido, que:

“HECHOS NOVEDOSOS. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO EN INSTANCIA POSTERIOR. Al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera Instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados en esta Instancia, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable, pues no hay que olvidar que los agravios, deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la Sentencia que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/031/2015 y TEE/SSI/JEC/091/2015 acumulados.- Actor: Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza.- 28 de julio de 2015.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Magistrada: Hilda Rosa Delgado Brito.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que





sea procedente que el interponer Recurso de Revisión plantee y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

De la misma forma, respecto al señalamiento relativo a “... SEÑALA QUE ESTA PERSONA ACUDE POR CONSULTA Y LAS OCHO PERSONAS QUE LABORAN EN LA UNIDAD MEDICA SE TOMAN UNA FOTOGRAFIA CON ESTA PERSONA, TAMBIEN SEÑALA QUE ES UNA SELFIE CUANDO NO ES ASI, NO ADJUNTA EVIDENCIA DE QUE SE HAYA OTORGADO CONSULTA MEDICA...”.

Del análisis integral de éstas últimas manifestaciones de inconformidad, la parte Recurrente tiende a atacar la veracidad de la información que le entregó el ente recurrido en su respuesta al numeral 3.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, particularmente del numeral 3, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presenten los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De tal manera que este Órgano Garante considera que el recurso de revisión en estudio debe desecharse por improcedente por lo que hace en parte final de sus razones o motivos de inconformidad del particular, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación directa con los artículos 154 fracciones V.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0665/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjase los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0665/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0665/2023/SICOM.

